



ESTATUTOS

CONSEJO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN EN ANESTESIOLOGÍA A.C.

1. DENOMINACIÓN.	1
2. OBJETO SOCIAL.	1
3. DOMICILIO.	2
4. DURACIÓN.	2
5. EXTRANJERÍA.	2
6. REGULACIÓN.	3
7. CERTIFICACIÓN.	5
8. ANESTESIOLOGOS CERTIFICADOS.	6
9. DERECHOS DE LOS ANESTESIOLOGOS CERTIFICADOS.	7
10. OBLIGACIONES DE LOS ANESTESIOLOGOS CERTIFICADOS.	7
11. ÓRGANOS DE DEL CNCA.	8
12. ESTRUCTURA DEL CNCA.	8
13. ASAMBLEA GENERAL.	9
14. CONSEJO DIRECTIVO.	10
15. CONSEJO DIRECTIVO AMPLIADO.	10
16. FUNCIONES.	13
17. CONFIDENCIALIDAD.	19
18. VALORACIÓN DE ACTIVIDADES PARA LA RENOVACION DE LA VIGENCIA DE CERTIFICACION.	19
19. CUOTAS Y APORTACIONES.	20
20. PATRIMONIO DEL CNCA.	20
21. VIGENCIA DE LOS ESTATUTOS.	21
22. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.	21
23. OBLIGACIONES ANTE EL CONACEM.	22

1. DENOMINACIÓN.

Artículo 1. La ASOCIACIÓN se denominará “CONSEJO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN EN ANESTESIOLOGÍA”, e irá seguida de las palabras ASOCIACIÓN CIVIL o de sus abreviaturas A. C.

Definiciones. Para efectos de los presentes Estatutos, se entenderá como:

- I. CNCA: Consejo Nacional de Certificación en Anestesiología A.C.
- II. CONACEM: Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A.C.
- III. Estatutos: Los Estatutos Sociales del CNCA
- IV. Los términos recertificación o certificación vigente se considerarán sinónimos.

El CNCA, es una organización técnica y normativa, no lucrativa, ni religiosa, de gobierno autónomo, regido por las disposiciones jurídicas que le son aplicables así como por sus estatutos y los del CONACEM y se mantendrá en todo tiempo al margen de cualquier agrupación política y gremial.

Los servicios del CNCA se proporcionarán a las personas físicas que corresponden como usuarios a los objetos sociales del CNCA.

2. OBJETO SOCIAL.

Artículo 2. El CNCA tiene por objeto social:

I. Acreditar con el otorgamiento de la certificación correspondiente, a un médico cirujano que cumpla con los requisitos de la ley y tiene los conocimientos destrezas y aptitudes necesarios para el ejercicio especializado en anestesiología, subespecialidades y los capítulos reconocidos por el CNCA, de acuerdo con el desarrollo científico y técnico en la materia.

II. Acreditar el conocimiento de un médico cirujano, con certificación vigente como especialista en anestesiología, que solicite ser reconocido por el CNCA como subespecialista. En las subespecialidades y capítulos que el CNCA reconozca actualmente y las que se reconozcan durante el período de vigencia de los presentes estatutos.

III. En el caso de las instituciones de enseñanza superior o instituciones de salud de otros países, el CNCA reconocerá aquellas cuyos egresados cuenten con la

Revalidación de Estudios ante la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública pueden ser acreditados, en los términos de las fracciones I y II del presente artículo.

IV. Apoyar a las instituciones hospitalarias con reconocimiento universitario de enseñanza en el área de anestesiología que soliciten asesoría técnica de contenidos académicos y resultados y que se encuentren capacitadas para proporcionar los conocimientos y aptitudes necesarias para que un médico se encuentre en el supuesto previsto en las fracciones I y II de este artículo.

V. Evaluar los contenidos temáticos de las actividades de educación médica continua, cuando se pretenda dar a éstos, valor curricular para la vigencia de la certificación, materia del CNCA.

VI. Actuar, como órgano de consulta respecto de la especialidad médica de anestesiología, a solicitud de las autoridades federales estatales o municipales, excepto cuando se trate de la emisión de peritajes en asuntos judiciales o en averiguaciones previas iniciadas por la representación social respecto de actos o hechos de terceros.

VII. Adquirir y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles para la realización de los fines del CNCA, conforme a las disposiciones legales existentes en la materia.

3. DOMICILIO.

Artículo 3. El CNCA tiene su domicilio en la Ciudad de México.

4. DURACIÓN.

Artículo 4. La duración del CNCA será por tiempo indefinido, a partir de su constitución, el 03 DE JUNIO DEL 2013 y solo podrá extinguirse por las causas previstas en estos Estatutos y en el artículo 2685 del Código Civil vigente para la Ciudad de México.

5. EXTRANJERÍA.

Artículo 5. El CNCA es mexicano. Los Anestesiólogos certificados extranjeros, actuales o futuros, se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, a considerarse como nacionales únicamente respecto de los derechos que adquieran del CNCA y de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular del CNCA y de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte del CNCA. Asimismo, renuncian a invocar la protección de sus gobiernos bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación, los derechos y bienes que hubiesen adquirido.

6. REGULACIÓN.

Artículo 6. El CNCA para su vida interna se regirá por:

- I. Las disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables.
- II. Las disposiciones del Código Civil vigente para la Ciudad de México.
- III. Las disposiciones contenidas en los artículos de los presentes Estatutos.
- IV. Las políticas y disposiciones emanadas del CONACEM.
- V. Las regulaciones que emita el CNCA.
- VI. Los Lineamientos a que se sujetarán; a los que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud, para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 272 Bis y el Título Cuarto de dicha Ley.

Por tanto, deberá:

- I. Contribuir al cumplimiento del objeto social del CONACEM.
- II. Cumplir con los estatutos y regulaciones propios, en concordancia con los Estatutos y disposiciones derivadas del CONACEM.
- III. Cumplir con el marco normativo de los Estatutos del CONACEM.
- IV. Promover delegaciones estatales o regionales según las circunstancias y posibilidades.
- V. Promover las relaciones con las Unidades Médicas receptoras de médicos residentes.
- VI. Ofrecer igualdad de oportunidades para la evaluación a todos los candidatos que lo soliciten.
- VII. Cumplir con sus Estatutos y regulaciones.
- VIII. Hacer del conocimiento del CONACEM los procedimientos de evaluación y proponer al CONACEM la calificación aprobatoria de los exámenes.
- IX. Certificar a las personas con una especialidad médica que lo soliciten; que previamente hayan cumplido con los requisitos establecidos y que resulten aprobados en sus evaluaciones.
- X. Establecer cuando menos un examen de certificación de manera virtual, presencial o híbrida según criterios del Consejo Directivo y un procedimiento de recertificación al año; si está dentro de sus posibilidades, con el apoyo tecnológico que lo facilite, dos o más períodos, cuyas convocatorias se

harán públicas por los sitios y medios electrónicos, así como por un periódico de circulación nacional.

- XI. Elaborar las guías de estudio de los exámenes a aplicar.
- XII. Avisar con seis meses de anticipación a los Anestesiólogos certificados sobre el término de vigencia de su certificación.
- XIII. Señalar, a petición de los sustentantes no aprobados, las fallas en su examen de los exámenes aplicados.
- XIV. Enviar a CONACEM, durante el primer trimestre de cada año el informe de actividades que deberá incluir:
 - a. Fechas de exámenes.
 - b. Criterios de calificación, incluido el tipo de examen o exámenes, la extensión, las etapas de la evaluación si las hubiera, así como la relación de sustentantes que incluya la fecha del examen, el número de sustentantes, el número de aprobados, el número de no aprobados, el porcentaje de aprobados, y cualquier otro dato que el CNCA considere relevante en este rubro.
 - c. Fecha y resultados de las elecciones de los nuevos miembros directivos del CNCA.
 - d. Registro de los nombres y firmas del presidente del CNCA y del responsable del proceso de evaluación para certificación y recertificación que suscriban con el CONACEM, para los certificados que se emitan.
 - e. Directorio actualizado de los médicos certificados que incluya los de nuevo ingreso, la vigencia y las bajas que hubieran ocurrido, por cualquier causa.
 - f. Documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aquellos que reflejen los cambios en sus órganos de gobierno.
- XV. Otorgar a los sustentantes aprobados, conjuntamente con el CONACEM, los certificados y recertificados, de especialidad y de subespecialidad, según corresponda. Así como inscribirlos en el directorio respectivo del CNCA.
- XVI. Enviar con oportunidad al CONACEM los informes especiales que soliciten.
- XVII. Informar cuando sean requeridos a las sedes receptoras de residentes de los resultados obtenidos por los sustentantes en los exámenes de certificación o de vigencia de la misma, de manera anonimizada y en un orden de resultado promedio de la sede.

- XVIII. Contribuir, con las aportaciones, pagos y cuotas a las que se refieran los Estatutos del CONACEM.
- XIX. Abstenerse a formar parte de asociaciones, federaciones, confederaciones, colegios y análogas.
- XX. Cumplir con la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.
- XXI. Rendir opiniones técnicas sobre planes o programas de estudios, cuando sean requeridos por las autoridades competentes.
- XXII. Requerir a las personas que hayan realizado estudios de especialidad médica en el extranjero y que soliciten la certificación, presentar la revalidación de estudios que corresponda conforme a la legislación en materia educativa.

7. CERTIFICACIÓN.

Artículo 7. Para efectos de los presentes estatutos, se entiende por CERTIFICACIÓN, el acto voluntario, consensual y bilateral por el cual una persona física solicita al CNCA y éste acepta, ser certificado a través de las evaluaciones que correspondan para determinar el nivel de conocimientos; aptitudes; grado de actualización, así como la experiencia y criterio médico para manejar correctamente los problemas clínicos de la especialidad, subespecialidades y capítulos.

La veracidad del hecho o actividad a certificar, invariablemente se referirá al valor científico, técnico o práctico, que esta tenga para ser tomado en cuenta en el reconocimiento del médico anesthesiologo, respecto de esta rama de la ciencia médica.

Para otorgar la certificación a los médicos anesthesiologos, el CNCA deberá contar con la idoneidad otorgada por el CONACEM.

Artículo 8. Las certificaciones se efectuarán conforme a las regulaciones aplicables, las cuales podrán ser consultadas en las convocatorias o reglamento correspondiente.

- a) El CNCA no tiene facultades para certificar con base en maestrías y doctorados.
- b) El CNCA debe ofrecer igualdad de oportunidades para la evaluación a todos los candidatos que lo soliciten.
- c) El CNCA contará con mecanismos aprobados por el CONACEM para los exámenes que se aplicarán a los aspirantes a ser evaluados con fines de certificación y recertificación como especialistas, integrantes de capítulos y subespecialistas.

d) El CNCA solicitara al CONACEM autorización para certificar nuevas subespecialidades o capítulos que se deriven de la especialidad de origen.

e) El CNCA comunicará a los examinados del resultado de su evaluación en un período máximo de 20 días después de efectuado el examen, con la información sobre el desempeño deficiente del sustentante por área o sección de la evaluación.

f) El CNCA debe avisar con 6 meses de anticipación a los Anestesiólogos certificados el término de vigencia de su certificación, a partir de marzo 2018.

8. ANESTESIOLOGOS CERTIFICADOS.

Artículo 9. El CNCA estará integrada por médicos Anestesiólogos certificados, quienes podrán pertenecer a alguna de las siguientes categorías:

- I. Fundadores. Son los médicos Anestesiólogos de la Junta Directiva Nacional de Médicos Anestesiólogos, reconocida por el CONACEM, que intervinieron en la constitución del CNCA, y son los doctores:

Dr. Sergio Ayala Sandoval
Ciudad de México

Dra. Bernardette Casillas Sánchez
Guadalajara, Jal.

Dr. Anselmo Garza Hinojosa.
Monterrey, N.L.

Dr. Pastor de Jesús Luna Ortiz
Ciudad de México

Dra. Estela Melman Szteyn
Ciudad de México

Dr. José Daniel Mora García.
Torreón, Coah.

Dr. Alfonso Moragrega Adame
Irapuato, Gto.

Dra. Diana Moyao García
Ciudad de México

Dr. Gustavo Quiroga Martínez
Querétaro, Qro.

- II. Anestesiólogos certificados titulares, o vigentes: serán aquellos médicos anestesiólogos que hayan obtenido la certificación del CNCA o su precedente, hasta 5 años antes de la formación del CNCA y mantengan vigente la certificación. Se retiran los Anestesiólogos certificados Honorarios.

9. DERECHOS DE LOS ANESTESIÓLOGOS CERTIFICADOS.

Artículo 10. Son derechos de los Anestesiólogos certificados:

- I. Ostentar la calidad de especialista certificado en Anestesiología, en alguna de las subespecialidades y/o en los capítulos reconocidos por el CNCA, mientras no la pierda.
- II. Poder ser elegido como integrante del Consejo Directivo o del Consejo Directivo Ampliado.
- III. Aceptar o rechazar cargos propuestos por el Consejo Directivo Ampliado.

10. OBLIGACIONES DE LOS ANESTESIÓLOGOS CERTIFICADOS.

Artículo 11. Son obligaciones de los Anestesiólogos certificados:

- I. Contribuir al cumplimiento del objeto social del CNCA.
- II. Tener un desempeño profesional y personal, congruente con la Declaración de Principios y Código de Ética del CNCA.
- III. Ejercer con probidad y eficiencia los cargos conferidos por el CNCA.
- IV. Mantener la Certificación Vigente. La renovación de la vigencia de la certificación será quinquenal, ya sea por curriculum, si cumple con los requisitos establecidos o por examen en caso contrario.
- V. Las cuotas que establezca el CNCA corresponden al procedimiento de certificación o de vigencia de certificación y se cubrirán por los interesados en un sólo pago quinquenal.

Artículo 12. Criterios de baja para miembros del Consejo Directivo, Consejo Directivo Ampliado, Consejo Consultivo, Colaboradores Estatales y Comité Técnico de Examen.

Los miembros pueden ser dados de baja de los puestos conferidos por elección o por designación, por:

- I. No tramitar oportunamente la renovación de su certificación

- II. Por el incumplimiento a los estatutos, a los reglamentos internos, así como al código de ética del CNCA.
- III. Por violación a los principios académicos que rige el CNCA, o por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la misma.

Para tomar la decisión de excluir a un miembro, en los términos descritos, el Consejo Directivo Ampliado, se erigirá en Comisión de Honor y Justicia, y apoyado por el Consejo Consultivo, dará voz al asociado en cuestión, evaluará la situación y dictará su sentencia por escrito.

11. ÓRGANOS DEL CNCA.

Artículo 13. Son órganos del CNCA:

- I. La Asamblea General de Anestesiólogos certificados.
- II. El Consejo Directivo.
- III. El Consejo Directivo Ampliado.
- IV. El Consejo Consultivo.

12. ESTRUCTURA DEL CNCA.

Artículo 14. Forman la estructura orgánica del CNCA:

CONSEJO DIRECTIVO

- I. La Presidencia
- II. La Vicepresidencia.
- III. La Secretaria Ejecutiva y la Secretaria Adjunta.
- IV. La Tesorería.

CONSEJO DIRECTIVO AMPLIADO

- I. La Presidencia
- II. La Vicepresidencia.
- III. La Secretaria Ejecutiva y la Secretaria Adjunta.
- IV. La Tesorería.
- V. Los Vocales y adjuntos de los procesos de Certificación, Renovación de la Vigencia, Avaless Académicos, Subespecialidades y Capítulos.

CONSEJO CONSULTIVO

- I. Los expresidentes.

COMITÉ TÉCNICO DE EXAMEN

- I. Coordinador
- II. Subcoordinadores de especialidad, Subespecialidades y Capítulos.

13. ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 15. El poder supremo del CNCA reside en la Asamblea General de Anestesiólogos certificados.

Artículo 16. La Asamblea General podrá ser Ordinaria o Extraordinaria.

El formato de las reuniones ordinarias o extraordinarias podrá ser presencial, virtual o híbrida, lo cual deberá ser informado en la convocatoria correspondiente.

La Asamblea General Ordinaria deberá ser convocada cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro primeros meses posteriores al cierre del ejercicio social, mismo que comprenderá el período del 1 de junio al 31 de mayo del siguiente año.

Será convocada por el Presidente y/o por petición del cinco por ciento de los Anestesiólogos certificados y solo se ocupará de los asuntos contenidos en el orden del día.

Artículo 17. Salvo los casos previstos en el Código Civil y en estos Estatutos, la Asamblea General Ordinaria quedará legalmente constituida, con la asistencia de la mayoría simple de los Anestesiólogos certificados en primera convocatoria. En segunda o posterior convocatoria, que puede ser realizada en forma inmediata, la asamblea quedara instalada con cualquiera que sea el número de los Anestesiólogos certificados presentes.

Artículo 18. Las resoluciones de la Asamblea, serán válidas por el voto de la mayoría simple de los presentes y serán obligatorias para los Anestesiólogos certificados presentes y ausentes.

Artículo 19. La Asamblea General Extraordinaria resolverá sobre:

La reforma a los Estatutos del CNCA.

La elección de un miembro sustituto del Consejo Directivo, por ausencia definitiva de éste.

La disolución anticipada del CNCA o la prórroga por más tiempo del fijado en los Estatutos.

Modificaciones a los Estatutos.

Artículo 20. Las Asambleas estarán presididas por el Presidente y en su ausencia, por el Vicepresidente.

Artículo 21. En toda Asamblea, se levantará un acta que se asentará en el libro respectivo. Será suscrita por el Presidente, Secretario y Tesorero y se procederá a su protocolización ante notario.

Artículo 22. La convocatoria para la Asamblea General Ordinaria, deberá observar lo siguiente:

- I. Contener el orden del día;
- II. Formato en que se desarrollará

La convocatoria se enviará por correo electrónico a los Anestesiólogos certificados, se publicará en cualquier diario de cobertura nacional y amplia circulación en la Ciudad de México, con una anticipación de por lo menos 15 días respecto de la fecha en que esta se llevará a cabo y en el sitio web del CNCA, donde permanecerá desde el inicio de los 15 días hasta la fecha de la celebración de la Asamblea.

Artículo 23. La convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria, siendo ésta programada por lo general para asuntos de urgencia, deberá contener el asunto a tratar, se publicará en cualquier diario de circulación nacional y de la Ciudad de México y por medios electrónicos cuando menos 5 días antes de su realización. Se declarará quorum, para Asamblea General Extraordinaria con cualquier cantidad de integrantes que acudan a la reunión.

14. CONSEJO DIRECTIVO.

Artículo 24. El Consejo Directivo del CNCA, estará constituido por el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero.

Estos cargos deberán ser votados en la Asamblea General de Anestesiólogos certificados, con certificación vigente.

Los miembros del Consejo Directivo permanecerán en su puesto por dos años. No puede haber reelección para el mismo cargo.

Al finalizar su gestión, el Presidente saliente pasa a formar parte del Consejo Consultivo de expresidentes.

Al finalizar su gestión, el Vicepresidente pasa a ocupar la Presidencia, previa ratificación por la Asamblea.

Tendrá facultades para aplicar y en su caso, actualizar los reglamentos, normas y procedimientos, que conduzcan a la realización de los objetivos del CNCA y que no estén reservadas por la ley o los presentes Estatutos.

15. CONSEJO DIRECTIVO AMPLIADO.

Artículo 25. El Consejo Directivo Ampliado del CNCA estará constituido por el Consejo Directivo, los vocales y adjuntos de los Comités de Certificación,

Renovación, Avales y por los de las subespecialidades y capítulos reconocidos por el CNCA y los que se reconozcan durante la vigencia de este estatuto.

Los integrantes de estos Comités serán elegidos durante la Asamblea General de Anestesiólogos certificados mediante el voto de todos los Anestesiólogos certificados con certificación vigente.

Artículo 26. A la ausencia definitiva del Vicepresidente, Secretario Ejecutivo, Secretario Adjunto y/o Tesorero, el Consejo Directivo Ampliado elegirá el o los sustitutos de entre los miembros titulares del mismo, en tanto se convoque a elecciones mediante una Asamblea General Extraordinaria, para elegir al sustituto definitivo.

Artículo 27. El Consejo Directivo Ampliado tomará sus decisiones por la mayoría simple de los votos de sus miembros presentes en reuniones de trabajo. El Presidente contará con voto de calidad.

Artículo 28. Para ser miembro titular o adjunto del Consejo Directivo y del Consejo Directivo Ampliado, además de los requisitos aplicables a los Anestesiólogos certificados:

- I. Será deseable: Ser un profesional distinguido en la anestesiología, tanto por su trayectoria personal como por sus aportaciones en la especialidad o cualquiera de las Subespecialidades y/o Capítulos. Pertenecer a la Academia Nacional de Medicina de México u otras Academias, o bien, ser o haber sido profesor titular o adjunto de un curso universitario de la especialidad, con antigüedad no menor a cinco años; tener o haber tenido, reconocimiento como investigador clínico en anestesiología y/o pertenecer o haber pertenecido al Sistema Nacional de Investigadores o su equivalente y/o haber publicado trabajos o estudios sobre Anestesiología.
- II. Será necesario que el aspirante acredite: Contar con la Certificación vigente y gozar de buena reputación y fama pública.

Artículo 29. El Consejo Directivo Ampliado podrá invitar a sus sesiones a cualquier otra persona, si así conviniera al asunto o asuntos que se traten con el propósito de conocer su opinión, los cuales tendrán voz, pero no tendrán derecho a voto.

Artículo 30. El Consejo Directivo Ampliado se renovará gradualmente. Los vocales de los diferentes Comités serán reemplazados cada dos o cuatro años, según la votación de la Asamblea de Anestesiólogos certificados. El Presidente saliente no podrá ser electo para ningún otro puesto del mismo.

Artículo 31. Corresponde tanto a los integrantes del Consejo Directivo como del Ampliado:

- I. Sancionar los programas que presente el Presidente.

- II. Definir los reglamentos, las políticas generales y las prioridades a las que deberá sujetarse el CNCA.
- III. Aprobar el presupuesto del CNCA.
- IV. Expedir la regulación necesaria para el cumplimiento de los fines del CNCA.
- V. Analizar y aprobar si procede, cualquier modificación a la estructura orgánica del CNCA.
- VI. Mantener actualizado el catálogo de las subespecialidades en materia de anestesiología, para efectos de los procesos de certificación y renovación de la vigencia.

Artículo 32. El Consejo Directivo Ampliado sesionará regularmente. Podrán realizarse las sesiones extraordinarias que el CNCA juzgue pertinentes.

Artículo 33. Se declarará quorum, para sesiones generales de trabajo con cualquier cantidad de integrantes convocados a la reunión, a juicio del Presidente convocante. En caso de no haber sido convocada por el Presidente o con la anuencia de este, la reunión no tendrá validez.

Artículo 34. Será causa de destitución del cargo en el Consejo Directivo Ampliado a aquel integrante que no cumpla con las obligaciones estipuladas en los presentes estatutos y/o la falta de asistencia no justificada a tres reuniones de trabajo en un periodo de un año calendario convocadas de manera expresa por el Presidente a través de la Administración del CNCA.

Artículo 35. El Vicepresidente será un profesional de la medicina, miembro del Consejo Directivo Ampliado del CNCA, el cual será elegido por mayoría simple de votos de los Anestesiólogos certificados presentes, en la sesión de la Asamblea Anual de Anestesiólogos certificados misma que se llevará a cabo cada dos años. Su cargo durará por un período de dos años y no podrá ser reelegido para ese cargo.

Al término de su gestión, el Vicepresidente pasa a ocupar la Presidencia del CNCA, previa ratificación por la Asamblea General de Anestesiólogos certificados.

Los miembros del Consejo Directivo Ampliado interesados en ocupar esta posición y que cumplan con los requisitos para ello, deberán enviar una carta dirigida al Presidente expresando su deseo de aspirar a la vicepresidencia, así como las directrices que guiarán su actuación como Vicepresidente y posteriormente como Presidente del CNCA.

Las solicitudes se recibirán a partir del día siguiente de la primera Asamblea Ordinaria del Consejo Directivo en funciones, en la sede del CNCA, hasta dos meses previos a la Asamblea Anual de Anestesiólogos certificados siguiente, de acuerdo con la fecha fijada para tal. El día en que concluya este periodo, el registro de candidatos quedará cerrado.

Artículo 36. Se elegirá al Vicepresidente, entre los integrantes del Consejo Directivo Ampliado que hayan ejercido en su puesto un mínimo de 4 años.

La Vicepresidencia se alternará cada dos años, entre un integrante de la Ciudad de México y otro de cualquier otra entidad federativa. En caso de que no haya candidato que cumpla con los requisitos de alguno de los dos sitios, se seleccionará de cualquier entidad de donde surja un candidato.

El candidato interesado en la Vicepresidencia debe cumplir lo estipulado en el Art. 28 de estos Estatutos.

Los demás miembros del Consejo Directivo, así como del Consejo Directivo Ampliado podrán ser propuestos por el Presidente entrante, y se someterán al voto de aprobación de la totalidad de los Anestesiólogos certificados con certificación vigente presentes en la Asamblea General ordinaria o extraordinaria, en su caso.

16.FUNCIONES.

Artículo 37. Corresponde al Presidente:

- I. Cumplir y hacer cumplir los estatutos del CNCA.
- II. Convocar a los integrantes del CNCA para celebrar las sesiones.
- III. Presidir las sesiones del Consejo Directivo y del Ampliado.
- IV. Signar, junto con el Presidente del CONACEM, los certificados a que se refiere el artículo que precisa el objeto del CNCA.
- V. Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo y del Ampliado.
- VI. Representar, al Consejo Directivo Ampliado y al CNCA, para lo cual contará el Presidente de manera individual con los siguientes poderes y facultades, pero tendrá la limitación de que para ejercer actos de dominio, para suscribir títulos de crédito y para realizar operaciones de crédito deberá actuar conjuntamente con el Tesorero y con la aprobación documentada del Consejo Directivo:

A).- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente para el Distrito Federal, Código Civil Federal y sus correlativos en todos y cada uno de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley o que ésta expresamente determine para los procuradores en juicio, incluyendo las que enumera el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del ordenamiento civil invocado.

Se faculta expresamente al mandatario para interponer toda clase de recursos, inclusive el juicio constitucional de amparo, apersonándose como tercero perjudicado y en su caso, se desista de los que hubiere intentado, así como transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, recusar, hacer y recibir pagos, rematar para un tercero, consentir en anotaciones, inscripciones y cancelaciones en los registros públicos, presentar denuncias o querellas de carácter penal, satisfaciendo los requisitos de querrela de parte y los que fueren necesarios para la persecución de los delitos, se constituya en coadyuvante del Ministerio Público y se desista de los que fueren procedentes, otorgue el perdón en su caso, siga por todos sus trámites e instancias, toda clase de procedimientos o juicios de jurisdicción voluntaria, contenciosos o mixtos, ante cualesquiera autoridades sean civiles, fiscales, administrativas o del trabajo, ya fueren de la federación, locales o municipales, firmando toda clase de documentos, instrumentos, diligencias, actos judiciales y actuaciones que se ofrezcan;

B).- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, con toda clase de facultades administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, Código Civil Federal y sus correlativos en todos y cada uno de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos, con facultades para realizar todas las operaciones inherentes al objeto del CNCA, entre las que, enunciativa y no limitativamente, se encuentran las de celebrar contratos de arrendamiento, de subarrendamiento, de comodato, de mutuo y de crédito, de obra de prestación de servicios y de cualquier otra índole;

Asimismo, para que realice toda clase de trámites y gestiones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y otras diferentes autoridades gubernamentales, ya sean municipales, locales o federales. En el ejercicio del poder conferido, de manera enunciativa, pero no limitativa, el apoderado podrá formular, firmar y presentar declaraciones de pago de impuestos, anuales, provisionales o definitivos, sean éstos mensuales, bimestrales u otros, así como enviar y presentar declaraciones informativas, declaraciones estadísticas, avisos fiscales y obtener la firma electrónica avanzada. Asimismo, podrá presentar avisos de alta de trabajadores ante el Registro Federal de Contribuyentes, firmar y recibir avisos y notificaciones, enviar dictamen para efectos fiscales, expedir constancias y documentos sobre la situación fiscal del CNCA, entregar pagos, tales como recargos, multas, reclamar la devolución, condonación, compensación o acreditamiento del pago indebido de impuestos o saldos a favor del CNCA mandante, derechos y cualquier otro tipo de contribuciones, recibir notificaciones, ofrecer y rendir pruebas, así como presentar promociones y recibir la reposición de la cédula de identificación fiscal o cuantos documentos sean necesarios, obtener la firma digital ante el Instituto

Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, afiliar a los trabajadores del CNCA ante dichos Institutos, atender y desahogar las visitas de autoridades laborales o de seguridad social, ya sean locales o federales, así como atender auditorías de las autoridades fiscales, laborales o de seguridad social. De igual manera el apoderado podrá solicitar su inscripción como representante legal ante esos organismos, así como ante toda clase de personas físicas o morales, dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, ante la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, de los Gobiernos de todos los Estados de la República Mexicana y sus dependencias o entidades centralizadas o paraestatales, y solicitar, tramitar y obtener permisos, licencias y autorizaciones ante cualquier autoridad, organismo, dependencia o entidad de cualquier índole, ya sean municipales, locales o federales. El apoderado queda expresamente autorizado para firmar toda clase de documentos y escritos relacionados con estos asuntos.

C).- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN EN MATERIA LABORAL, quedando en consecuencia los apoderados facultados para representar al CNCA ante toda clase de autoridades federales, estatales o municipales, administrativas, judiciales o penales, el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Fondo Nacional de Crédito para los Trabajadores (FONACOT), y ante Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje, ante las cuales tendrá la facultad de articular y absolver posiciones conforme a los artículos 9 (nueve), 11 (once), 523 (quinientos veintitrés), 692 (seiscientos noventa y dos) Fracción II (segunda), 695 (seiscientos noventa y cinco), 786 (setecientos ochenta y seis) y 873 a 876 (ochocientos setenta y tres a ochocientos setenta y seis) de la Ley Federal del Trabajo; así como ante particulares, para interponer el juicio de amparo y sus incidentes y desistir del mismo, para articular y absolver posiciones y en general para realizar todos y cada uno de los actos a que se refiere el artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil citado, así como los artículos correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana; para presentar denuncias y querellas ante Autoridades Penales, constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, otorgar el perdón en los casos que fuere procedente y en general, para que efectúen cualquier acto en materia laboral, aún de aquellas para cuyo ejercicio se requiera cláusula especial;

D).- PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente para la Ciudad de México, Código Civil Federal, y sus correlativos en todos y cada uno de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos, con todas las facultades de dueño, entre las que, enunciativa

y no limitativamente, se encuentran las de celebrar toda clase de contratos y realizar cualesquier actos, aún cuando impliquen disposición o gravamen de cualquiera de los activos fijos del CNCA.

E).- PODER EN MATERIA FISCAL, en los términos del artículo 19 (diecinueve) del Código Fiscal de la Federación de la Legislación Mexicana, con todas las facultades generales y las que conforme a la Ley requieran cláusula especial, para actuar como mandatario fiscal ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para intervenir y finiquitar todas las operaciones de carácter fiscal, así como firmar cuantos documentos, solicitudes y declaraciones fueran necesarias. Asimismo, para acudir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria) a efecto de tramitar y obtener la Cédula de Identificación Fiscal del CNCA y el Registro Federal de Contribuyentes correspondiente;

F).- PODER ESPECIAL para obtener de las autoridades sanitarias, aduanales, administrativas, hacendarias o de comercio, sean locales, municipales, estatales o federales, todas las licencias, permisos, autorizaciones, administrativos o no, que sean necesarios para la ejecución de su objeto social y ante cualquier autoridad local, federal o estatal, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, permisos de importación, permisos de exportación, padrón de importadores, padrones sectoriales, permisos sanitarios de importación, permisos sanitarios de exportación, etcétera;

G).- Poder para otorgar, suscribir, aceptar, emitir, endosar y garantizar todo tipo de títulos de crédito en nombre del CNCA, de conformidad con el Artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

H).- Poder para abrir y cancelar cuentas bancarias, y de valores a nombre del CNCA, así como para hacer depósitos y girar contra ellas y designar personas que giren en contra de las mismas;

I).- Poder para convocar a Asambleas de Anestesiólogos certificados y ejecutar y hacer cumplir las resoluciones que se adopten en las mismas; y

J).- Poder para otorgar y revocar poderes generales o especiales, con o sin facultades de sustitución, dentro del ámbito de poderes y facultades conferidos al Presidente o a los Anestesiólogos certificados, según sea el caso, de conformidad con la ley y estos Estatutos.

- VIII. Supervisar las funciones de los demás miembros del Consejo Directivo Ampliado.
- IX. Autorizar los egresos con la participación del Tesorero.
- X. Proponer al Consejo Directivo Ampliado, la emisión de los reglamentos necesarios para el cumplimiento del objeto del CNCA.

XI. Rendir un informe anual a la Asamblea General.

Artículo 38. Corresponde al Vicepresidente del Consejo Directivo:

- I. Realizará las actividades que le fije el Presidente
- II. El Vicepresidente electo, permanecerá en su puesto por dos años a partir de su elección.
- III. En ausencia temporal o definitiva del Presidente, ejercerá las funciones de este

Artículo 39. Corresponde al Secretario Ejecutivo y Secretario Adjunto:

- I. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Directivo Ampliado y de las Asambleas.
- II. Certificar las actas y los documentos relacionados con el Consejo Directivo Ampliado.
- III. Llevar la correspondencia del Consejo Directivo Ampliado.
- IV. Organizar y llevar el archivo del Consejo Directivo Ampliado y del CNCA en general.
- V. Organizar y llevar la agenda de trabajo del Presidente.
- VI. Rendir un informe anual a la Asamblea General.

Artículo 40. Corresponde al Tesorero:

- I. Supervisar los ingresos y egresos con la autorización del Presidente.
- II. Estar a cargo de los aspectos contables y fiscales del CNCA, para lo cual tendrá la representación jurídica y contará con la ayuda del Contador y Administrador de acuerdo al reglamento correspondiente.
- III. Rendir los informes sobre el estado financiero del CNCA cada tres meses al Consejo Directivo Ampliado y al Consejo Consultivo, una vez al año a la Asamblea General, con los resultados de la Auditoría a los Estados Financieros y Control Interno.
- IV. Vigilar el cumplimiento de los derechos laborales del personal contratado, así como su salario y prestaciones conforme a derecho. Horas extra; aguinaldo; vacaciones y pago de cuotas del Seguro Social.
- V. Llevar un inventario de los bienes, muebles e inmuebles del CNCA (que incluye licencias de Hardware y Software).

Artículo 41. Corresponde a los Vocales titulares y adjuntos:

- I. Ejercer las funciones definidas para cada cargo en los Reglamentos a saber
 - A. Vocal titular y adjunto de Certificación
 - B. Vocal titular y adjunto de Renovación de la Vigencia de la Certificación
 - C. Vocal titular y adjunto de Avaes Académicos.
 - D. Vocales titulares y adjuntos de Subespecialidades y Capítulos

Artículo 42. Corresponde al Consejo Consultivo:

El Consejo Consultivo estará integrado por los Expresidentes del CNCA. Será un órgano colegiado que contará con un coordinador representado por el último Presidente en funciones y el número de vocales que corresponda a los señores ex-presidentes que acepten serlo. La secuencia de sucesión observará un orden cronológico. El cargo de coordinador durará dos años calendario y su permanencia en el Consejo Consultivo será por tiempo indefinido, hasta que el interesado manifieste su decisión de retirarse, momento en que perderá su condición de miembro del Consejo Consultivo, pero no las anteriores posiciones que haya ocupado como Fundador, Expresidente, etc.

Al Consejo Consultivo corresponderá:

- I. Proponer medidas y acciones que contribuyan al cumplimiento del objeto del CNCA.
- II. Estudiar y analizar los asuntos que el Consejo Directivo Ampliado les turne, para su opinión.
- III. Dictaminar sobre propuestas de modificaciones a los Estatutos y reglamentos que presente el Consejo Directivo Ampliado.
- IV. Proponer soluciones o alternativas en el caso de que el Consejo Directivo Ampliado identifique contingencias.
- V. El Presidente podrá convocar al Consejo Consultivo, cuando menos, con quince días de anticipación, cuando así lo requiera.
- VI. El Consejo Consultivo sesionará una vez al año en sesión ordinaria y las extraordinarias que se requieran.
- VII. El Consejo Consultivo será convocado en las sesiones trimestrales y podrá emitir una opinión consensuada.

Artículo 43. Corresponde al Comité Técnico del Examen (CTE):

- I. Constituir un cuerpo colegiado de anestesiólogos certificados integrado por:

- A. Una instancia académica que incluirá preferentemente a profesores de alguna Institución de Educación Superior (IES) de la especialidad, subespecialidad o capítulo correspondiente.
 - B. Una instancia técnica, que se conformará con médicos que acrediten la capacitación en el diseño, la elaboración y el análisis de instrumentos de evaluación médica avalado por CONACEM.
 - C. Una instancia representativa de la especialidad, conformada por integrantes de las sedes formadoras de la especialidad, subespecialidad o capítulo correspondiente.
- II. Integrar a representantes estatales que sean anesthesiologists certificados y preferentemente profesores en alguna Institución de Educación Superior (IES).
 - III. Elaborar los instrumentos de evaluación, de acuerdo a los Estándares del CONACEM.
 - IV. Garantizar la calidad de la evaluación en concordancia a los Estándares del CONACEM.
 - V. La permanencia de los miembros del CTE será por tiempo indefinido.

17. CONFIDENCIALIDAD.

Artículo 44. Los integrantes del Consejo Directivo, Consejo Directivo Ampliado, Consejo Consultivo, Comité Técnico del Examen, Personal Administrativo, así como los invitados presentes en las sesiones de trabajo y/o de negocios deberán mantener estricta confidencialidad respecto de la información que sea de su conocimiento con motivo de las sesiones y actividades que de las misma se derivan o de aquellas que se desprendan de sus funciones del CNCA, por lo que no podrán revelar, copiar, reproducir, explotar, alterar, duplicar, divulgar o difundir a terceros, por ningún medio conocido o por conocer, la información sin autorización previa y por escrito del Presidente del CNCA.

18. VALORACIÓN DE ACTIVIDADES PARA LA RENOVACION DE LA VIGENCIA DE CERTIFICACION.

Artículo 45. La valoración de actividades profesionales para la renovación de la vigencia de especialistas en Anestesiología, Subespecialidades y Capítulos, se basará en un sistema de puntuación, conforme al reglamento que para el efecto se expida.

El Consejo Directivo Ampliado emitirá el reglamento a que se refiere el párrafo anterior de conformidad con los criterios emitidos por el CONACEM. Dicho reglamento deberá señalar, el total de puntos requeridos para renovar la vigencia

en el primer párrafo, una relación general de actividades y los puntos que se acreditarán por cada una de estas, así como las condiciones y características de las mismas.

Estas resoluciones estarán publicadas y permanentemente actualizadas en la página web del CNCA en el apartado del Tabulador correspondiente.

La renovación de la vigencia de la certificación será quinquenal, ya sea por curriculum, si cumple con los requisitos establecidos o por examen en caso contrario.

19. CUOTAS Y APORTACIONES.

Artículo 46. Compete al Consejo Directivo, el establecimiento del monto de las aportaciones que serán hechas por las personas físicas, para los trámites de certificación y renovación de la vigencia y por las personas morales, para la obtención del puntaje de aval para sus actividades.

Las cuotas a cargo por aquellos médicos que presenten solicitud para certificación o renovación de la vigencia en la especialidad, quedan como sigue:

- I. Los aspirantes que soliciten certificación o renovación de la vigencia, cubrirán el pago correspondiente de acuerdo al Reglamento. Este pago será único y quinquenal, en caso de obtener la Certificación o renovación de la vigencia.
- II. Las personas morales que soliciten el aval para puntaje y crédito curricular, cubrirán el pago correspondiente de acuerdo al Reglamento.
- III. Los pagos y las aportaciones de las personas físicas o morales a que se refiere este artículo, se constituirán patrimonio del CNCA.

20. PATRIMONIO DEL CNCA.

Artículo 47. El Patrimonio del CNCA se constituye:

- I. Con los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquiera por compraventa, donación, herencia, legado o por cualquier otro título legal, así como por los ingresos que le correspondan.
- II. Con los ingresos provenientes de:
 - a. Los pagos ordinarios de los Anestesiólogos certificados.
 - b. Las aportaciones extraordinarias de los Anestesiólogos certificados.
 - c. Las aportaciones en especie y demás bienes, derechos y recursos que adquiera por cualquier título.

Solo mediante acuerdo del Consejo Directivo, podrán enajenarse o gravarse bienes del patrimonio inmobiliario del CNCA.

Para la vigilancia del Patrimonio del CNCA, el Consejo Directivo solicitará cada año una Auditoría, misma que será realizada por alguna entidad independiente al CNCA. Se presentará el Dictamen en la Asamblea General Ordinaria.

En ningún caso se determinará remanente distribuible a los Anestesiólogos certificados.

21. VIGENCIA DE LOS ESTATUTOS.

Artículo 48. Los Estatutos serán revisados cada cinco años, para su ratificación o corrección por el Consejo Directivo Ampliado y el Consultivo o antes si se considera necesario y podrá solicitarse la modificación solo a través de los siguientes procedimientos:

- I. Por solicitud expresa del Presidente o de algún asociado del Consejo Directivo Ampliado o del Consejo Consultivo.
- II. Serán modificados los estatutos exclusivamente durante una Asamblea Ordinaria o una Asamblea Extraordinaria convocada en tiempo y forma para el propósito.
- III. Las propuestas de modificación, deberán ser estudiadas, votadas y en su caso, aprobadas por el Consejo Directivo Ampliado y el Consultivo en sesión de trabajo y se presentarán para su aprobación final en la Asamblea General. En caso de empate el Presidente dará el voto de calidad.
- IV. Los presentes Estatutos entraran en vigor a partir de su aceptación por votación en la Asamblea General del CNCA y se protocolizarán ante el notario, junto con el acta de Asamblea General Ordinaria de la misma fecha.

22. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo 49. El CNCA solo podrá ser disuelta por disposición unánime de los Anestesiólogos certificados con certificación vigente, expresada nominalmente en sesión convocada para ese propósito

Artículo 50. Al decretar la disolución, la Asamblea nombrará uno o varios liquidadores, determinando sus facultades o atribuciones y el plazo para que se lleve a cabo la liquidación.

Artículo 51. Los liquidadores procederán a hacer efectivos los créditos del CNCA, revisaran los bienes de la misma, pagarán sus deudas y si resulta remanente positivo, este se aplicará de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil vigente para la Ciudad de México en la materia.

23. OBLIGACIONES ANTE EL CONACEM.

En adhesión a los estatutos vigentes del CONACEM, El CNCA declara lo siguiente:

- I. Nuestro Consejo Directivo Ampliado, integrará a los más distinguidos y probos representantes del ámbito académico y asistencial de la especialidad y que el CNCA será incluyente respecto de las diferentes corrientes académicas y asistenciales de la misma, originarios, en su caso, de las diversas regiones del país, provenientes de las principales agrupaciones médicas no gremiales, así como de las más connotadas instituciones de salud, públicas o privadas y cuya participación será renovada de conformidad con lo establecido en el CNCA.
- II. Las relaciones con las autoridades de salud o educativas, ya sean federales o estatales, vinculadas con la expedición de cédulas profesionales, la inscripción o registro y cualquier acto análogo relativo a los certificados especialidades y a los certificados de vigencia, serán establecidas por el CNCA, por conducto del CONACEM.
- III. Que aceptamos las resoluciones o criterios que el CONACEM haya emitido o emita respecto a la certificación y renovación de la vigencia de especialistas, subespecialistas y capítulos.
- IV. Que la aportación al CONACEM será el 7% (siete por ciento) de los ingresos que reciba el CNA por sus funciones de evaluación.
- V. No se impartirán cursos o actividades de educación médica continua, ni se realizarán funciones gremiales o políticas.
- VI. Se propondrá al CONACEM sobre la especialidad, subespecialidades o capítulos en las que se certificará.
- VII. Se otorgará aval de calidad, cuando se nos solicite, a los distintos programas de educación médica continua, relacionados con las especialidades, subespecialidades y capítulos reconocidas por el CONACEM y
- VIII. Nos adherimos a lo dispuesto en los estatutos del CONACEM.